



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1121/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **MARTINA TAPIA GONZALEZ**, en contra de **OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en los documentos base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, amén de que el demandado tiene su domicilio en la Colonia Insurgentes de ésta Localidad, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen



aparejada ejecución, y por lo tanto son unos documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora MARTINA TAPIA GONZALEZ demanda a OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 m.n.) como suerte principal derivado del pagaré, documento base de la acción.

b) El pago de la cantidad de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n.) como suerte principal derivado del pagaré, documento base de la acción.

c) El pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual por cada mensualidad insoluta hasta el pago total del adeudo, del pagaré.

d) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO suscribió a favor de MARTINA TAPIA GONZALEZ, en fechas dieciséis de febrero y veinticuatro de septiembre, ambos del año dos mil diecisiete, dos documentos pagarés expedidos por las cantidades de trece mil pesos 00/100 m.n. y catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n., respectivamente, pactándose un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, estableciéndose como fechas de vencimiento el día dieciséis de mayo y veinticuatro de diciembre, ambos del año dos mil diecisiete; que a la fecha el demandado no ha cumplido con el pago a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales.

El demandado OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, indicando que es cierto que en los meses de febrero y septiembre del año dos mil diecisiete, suscribió los documentos base de la acción, reconociendo que fueron firmados con motivo de unos préstamos equivalentes a las cantidades que en ellos se establecen por trece mil pesos 00/100 m.n. y catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n., respectivamente, pero que más sin embargo, a la fecha de suscripción de los pagarés se encontraban en blanco la



cantidad con número y letra, la fecha de suscripción y la de vencimiento, pues se pactó que se obligaba a entregar la cantidad consignada en una sola exhibición, y que en caso de no poder hacerlo podría mensualmente entregar la cantidad de un mil trescientos pesos 00/100 m.n. y un mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n., respectivamente a cada uno de los documentos, por concepto de intereses, lo que generaría encontrarse al corriente y tener la posibilidad de cubrir la cantidad total en el mes siguiente, razón por la que no se adeuda la totalidad, pues se efectuaron tres abonos por un mil trescientos pesos 00/100 m.n. cada uno, al primero de los documentos, el día último de los meses de marzo, abril y mayo del dos mil diecisiete, y por un mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n. al segundo de los documentos el día último del mes de octubre del dos mil diecisiete, indicando además que no se pactaron intereses moratorios.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora MARTINA TAPIA GONZALEZ, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que los documentos base de la acción son unos títulos ejecutivos, y por lo tanto, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituyen una prueba preconstituida de la acción, siendo aptos para acreditar de la suscripción de los documentos bases por OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO, en fechas dieciséis de febrero y veinticuatro de septiembre, ambos del año dos mil diecisiete, a favor de MARTINA TAPIA GONZALEZ, valiosos por la cantidades de trece mil pesos 00/100 m.n. y



catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n., respectivamente; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día once de abril del año dos mil dieciocho, en donde el demandado OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO reconoció como suya la firma que obra en los documentos base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace el demandado en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio,



y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO, cuando expone, ser cierto que suscribió los documentos base de la acción; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener al demandado por admitiendo *haber firmado* los títulos crediticios.

De manera que el reconocimiento que hace OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO de haber firmado los documentos base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO de haber signado los documentos base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”



Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO, de dos pagarés en fechas dieciséis de febrero y veinticuatro de septiembre, ambos del año dos mil diecisiete, a favor de MARTINA TAPIA GONZALEZ, los cuales amparan las cantidades de trece mil pesos 00/100 m.n. y catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n., respectivamente.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con dos títulos de crédito de los denominados pagarés, mismos que constituyen la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contienen la existencia del derecho, definen al acreedor y al deudor, y determinan la prestación cierta, líquida y exigible, documentos respectos de los cuales el propio OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicho demandado tanto en la diligencia de exequendum, como en aquello de lo contenido en su escrito de contestación de demanda.

* El demandado OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO, opone la Excepción que intitula como de Falsedad Ideológica, bajo el argumento de que los pagarés fueron firmados en blanco, pues carecían de los datos correspondientes a la cantidad con número y letra, fecha de suscripción y fecha de vencimiento, lo cual encuadra en la excepción prevista en la fracción VI del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, el demandado se encuentra obligado a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la



Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Para lo cual ofertó la prueba Confesional a cargo de GABRIEL OLEGARIO SANTANA VAZQUEZ, ALMA CRUZ REYES y MARTIN ISRAEL ZAPATA TAPIA, quienes fungieron como endosatarios en procuración de la parte actora, y con cuya probanza no se acredita de la pretendida alteración de los títulos de crédito que esgrime el demandado, puesto que los absolventes en audiencia de fecha veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, negaron todas y cada una de las posiciones que se les articularon, razón por la que tal medio de convicción no favorece a los intereses del reo.

En lo concerniente a la prueba Testimonial desahogada el día veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, y que corrió a cargo de JUANA PATRICIA SANCHEZ VIVERO y LILIANA SANCHEZ VIVERO, se



estima que tal medio probatorio ponderado al tenor de lo previsto en los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, carece de todo valor probatorio, en virtud de que los deponentes no son uniformes en los actos de los que deponen, amén de que se estima que conocieron de tales hechos por referencias, y de que no son imparciales.

Ello es así puesto que las testigos JUANA PATRICIA SANCHEZ VIVERO y LILIANA SANCHEZ VIVERO, son cónyuge y cuñada, respectivamente, del demandado, lo que significa que indudablemente tratan de beneficiarlo, derivado de pretender favorecer en las condiciones de pago que indudablemente repercuten en el patrimonio de tal pariente, y por lo tanto, se estima que no son testigos imparciales.

Pero además porque se considera, que JUANA PATRICIA SANCHEZ VIVERO se trata de un testigo aleccionado, derivado de que la testigo expone a la pregunta segunda que se le formuló, de saber de los diversos préstamos que le ha hecho la actora a su esposo, al indicar que los préstamos fueron en febrero y septiembre, ambos del año dos mil diecisiete, por las cantidades de trece mil pesos 00/100 m.n. y catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n., respectivamente, y expresando que de esos pagarés únicamente estaba asentado el nombre de su esposo y la calle, y la cantidad que va arribita y que se plasma con número, y que todo lo demás se encontraba en blanco.

De lo anterior se sigue de la incredulidad de lo aseverado por la deponente, porque esgrime de la existencia de varios préstamos que se le han hecho a su cónyuge, sin recordar las fechas, pero curiosamente si recuerda las dos fechas en que nacieron a la vida jurídica los títulos de crédito que lo son hoy base del presente juicio, y que lo fueron en febrero y septiembre del año dos mil diecisiete, lo que pone en entredicho su declaración al afirmar que sí sabe de las fechas de éstos préstamos, pero que no recuerda las fechas de los otros préstamos.

Aunado a la circunstancia de que lo expuesto por la testigo difiere con lo afirmado por el demandado, al indicar la testigo que cuando su cónyuge firmó el pagaré sí se contenía la cantidad que va arribita plasmada con número, siendo que por el contrario, el demandado OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO afirma que cuando firmó los pagarés se encontraban en blanco los apartados correspondientes a la cantidad con número y letra (entre otros), lo que implica la contradicción en que éstos



incurren, y que hace presumir que la testigo fue aleccionada al indicar que los pagarés fueron firmados en blanco.

Siendo que por su parte a la deponente LILIANA SANCHEZ VIVERO, no le consta de los acontecimientos en que se suscribieron los títulos de crédito, pues aunque indica que como en dos o tres veces acompañó a su cuñado y a su hermana a la casa de MARTINA a que les prestara dinero, sin embargo, la deponente indica primeramente que no sabe cuántos préstamos pidieron (al tenor de la pregunta tercera), que no vio cuando su cuñado firmó el pagaré pues ella se encontraba afuera de la casa (de acuerdo a la pregunta cuarta), que no sabe cuántos pagarés firmó OSCAR, pues era su hermana MARTINA quien le *platicaba* que OSCAR tenía muchos préstamos (como se desprende de la pregunta quinta), que aclara que de los préstamos lo sabe cuando salieron OSCAR y su hermana de la casa de MARTINA, quien le *comentaron* de tales préstamos (en términos de la pregunta séptima), que no sabe si fue pactada fecha de vencimiento (en términos de la pregunta octava), y que su hermana JUANA fue quien le *comentó* la forma de pago (de acuerdo a la pregunta novena).- De lo anterior se sigue que la deponente es un testigo de oídas, porque todo lo que expresa no lo conoció por sí misma, sino que sabe de ello por referencias, circunstancia por la que al no constarle los hechos de los que depone de manera directa, sino por referencias de un tercero, es por ello por lo que se estima que tal testimonio no merece valor probatorio alguno.

En tal virtud, al considerarse que no son testigos imparciales dada la familiaridad que los une con el demandado, que al estimarse que son testigos aleccionados, cuanto más porque no conocen de los hechos de manera directa, sino por referencias, aunado a que existe una contradicción entre lo aseverado por el demandado contra lo expuesto por la primera de los testigos en lo referente a las condiciones plasmadas en el título de crédito, es por todo ello por lo que ésta Autoridad no le concede valor probatorio alguno a la prueba Testimonial de marras.

En lo concerniente a la prueba Confesional que corrió a cargo de la actora MARTINA TAPIA GONZALEZ, la cual ponderada de conformidad con lo establecido en los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, se estima que con ella es apta para acreditar de la alteración del pagaré valioso por la cantidad de catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n., *única y exclusivamente en lo concerniente a la fecha de vencimiento* en él



plasmada como del veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, puesto que la absolvente admitió conforme a las posiciones vigésima y vigésima primera, que es cierto, que en ese no hay fecha de vencimiento, y que se abstuvo de pactar fecha de vencimiento en el referido documento base de la acción, y que ella asentó unilateralmente la fecha de vencimiento con posterioridad a la firma del deudor.- Confesión que como tal tiene pleno valor probatorio, y que es apto para tener por demostrado, que cuando el demandado suscribió el segundo de los títulos crediticios valioso por la cantidad de catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n., carecía de fecha de pago.

Sin que con el desahogo de la prueba Confesional a cargo de MARTINA TAPIA, pueda tenerse por acreditado que los dos títulos de crédito fueron firmados en blanco en su totalidad, pues aún y cuando la absolvente refiere en la posición quinta de ser cierto lo que se le pregunta, sin embargo su respuesta debe interpretarse en su cabalidad, porque simultáneamente aclara en su respuesta que sí se pactó un plazo de vencimiento, aunado a que en la posición sexta refiere en cuanto a la fecha de vencimiento ser cierto, y que “ese día se hizo todo”, en la posición séptima indica que el demandado firmó ya estando lleno el pagaré; virtud por lo que con la declaración de la actora MARTINA TAPIA GONZALEZ, en modo alguno se acredita de la pretendida alteración de los títulos de crédito, en el sentido de lo afirmado por el demandado, de que los documentos basales fueron firmados en blanco, pues se insiste en que con la citada probanza únicamente se encuentra demostrado, del reconocimiento de la actora de aceptar que se abstuvo de pactar fecha de vencimiento en el segundo de los títulos de crédito, por haber aceptado ella de manera unilateral la fecha de pago en el pagaré valioso por la cantidad de catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n., pero no en el sentido de aceptar que los documentos fueron firmados en blanco.

En tal tesitura, y con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene por acreditado de la alteración del pagaré valioso por la cantidad de catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n., únicamente en lo relativo a la fecha de pago, ya que existe el reconocimiento expreso de MARTINA TAPIA GONZALEZ en el sentido de que en ese pagaré no se pactó fecha de exigibilidad, lo que significa que teniendo ahora la actora MARTINA TAPIA la carga de la prueba para demostrar que la fecha



contenida en el pagaré fue aquella que ambas parte consensaron, y que al no haberlo demostrado como prueba alguna, luego entonces debe concluirse, que en el segundo de los pagarés no se consignó fecha específica de pago, y por tal virtud, se tiene por demostrado únicamente y exclusivamente la alteración del pagaré valioso por la cantidad de catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n., en lo relativo a la fecha de pago.

* En lo que respecta a las Excepciones de Plus Petitio, y de Pago Parcial, que invoca OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO, se obtiene lo siguiente:

Se considera que dicha excepción quedó parcialmente acreditada dentro de los autos del presente juicio, tomando en consideración que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

En lo que respecta a la prueba Confesional a cargo de GABRIEL OLEGARIO SANTANA VAZQUEZ, ALMA CRUZ REYES y MARTIN ISRAEL ZAPATA TAPIA, quienes fungieron como endosatarios en procuración de la parte actora, tal medio de convicción no es apto para demostrar de los pagos parciales que aduce el demandado, puesto que aquellas posiciones tendientes a acreditar de la recepción de pagos hasta por la cantidad de cinco mil trescientos pesos 00/100 m.n., estas no fueron calificadas de legales.

En lo concerniente a la prueba Testimonial, y que corrió a cargo de JUANA PATRICIA SANCHEZ VIVERO y LILIANA SANCHEZ VIVERO, se estima que tal medio probatorio ponderado al tenor de lo previsto en los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, carece de todo valor probatorio, en virtud de que los deponentes no son uniformes en los actos de los que deponen, amén de que se estima que conocieron de tales hechos por referencias, y de que no son imparciales.

Pues primeramente como ha quedado de manifiesto, las CC.



JUANA PATRICIA SANCHEZ VIVERO y LILIANA SANCHEZ VIVERO son cónyuge y cuñada, respectivamente, del demandado, lo que significa que indudablemente tratan de beneficiarlo, derivado de pretender favorecerlo respecto de los pagos que afirman se entregaron a la actora, lo que indudablemente repercuten en el patrimonio de tal pariente, y por lo tanto se estima, que no son testigos imparciales.

Pero además, porque se estima que JUANA PATRICIA SANCHEZ VIVERO es un testigo aleccionado, derivado de afirmar que su esposo hizo tres abonos al pagaré de trece mil pesos 00/100 m.n., de mil trescientos pesos 00/100 m.n. cada uno, en los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil diecisiete, y uno de un mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n. en el mes de octubre de dicho año al otro pagaré.- Sin embargo, la declarante no expresa las circunstancias de modo y tiempo en que se dice acompañó a su cónyuge a realizar tales abonos, pues no indica en que día de cada uno de los meses fue cuando se realizaron dichos pagos, ni tampoco aclara a qué hora del día se efectuaron los mismos, siendo que para ello el demandado OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO refiere que dichos pagos los realizó el día último de los meses de marzo, abril, mayo y octubre del dos mil diecisiete, sin que la ateste haya especificado el día en que ello ocurrió, cuanto más en que se insiste, en que no clarifica a qué hora del día fue cuando acompañó a su esposo a la casa de la actora a realizar tales abonos.

Siendo que la diversa testigo LILIANA SANCHEZ refiere en la pregunta novena que se le formuló, que era su hermana quien le *platicaba* cuando iba a llevar los pagos, y que *no sabe* la fecha en que se hicieron los pagos.- De lo anterior se sigue que la deponente es un testigo de oídas, porque todo lo que expresa no lo conoció por sí misma, sino que sabe de ello por referencias, circunstancia por la que al no constarle los hechos de los que depone de manera directa, es por ello por lo que se estima que tal testimonio no merece valor probatorio alguno.

Y finalmente debe decirse, que para que pudiera otorgarse valor probatorio a la prueba Testimonial, debe de existir la concurrencia de cuando menos *dos testigos*, en los que exista uniformidad en lo que declaran, y de lo que hayan tenido conocimiento de manera directa, y no por inducciones o referencias, al tenor de lo previsto en el artículo 1302 del Código de Comercio, lo que tampoco se surte en la especie, ya que aunque



podiera estimarse aquello de lo aseverado por la testigo JUANA PATRICIA SANCHEZ, en el sentido de que tiene conocimiento de los abonos, sin embargo, no se surte de la dualidad en la declaración de los testigos, porque ha quedado de manifiesto que la diversa deponente LILIANA SANCHEZ no conoció de los hechos por sí misma, sino que lo fueron por referencias de su hermana, y por lo tanto, un testigo singular no merece valor alguno, al no existir la aceptación de la actora en pasar por su dicho.

En tal virtud, al considerarse que no son testigos imparciales dada la familiaridad que los une con el demandado, que al estimarse que son testigos aleccionados, cuanto más porque no conocen de los hechos de manera directa, sino por referencias, aunado a que no existe uniformidad en lo declarado en lo referente a los pagos que se dicen realizados, es por todo ello por lo que ésta Autoridad no le concede valor probatorio alguno a la Testimonial de marras.

En lo concerniente a la prueba Confesional que corrió a cargo de la actora MARTINA TAPIA GONZALEZ, la cual ponderada de conformidad con lo establecido en los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, se estima que con ella es apta para acreditar única y exclusivamente la recepción de un abono por la cantidad de un mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n. al pagaré que lo es valioso por la cantidad de catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n., puesto que la absolvente admitió conforme a las posiciones vigésima octava y vigésima novena, que es cierto, que recibió un abono por la cantidad de un mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n. en el mes de octubre del año dos mil diecisiete.- Confesión que como tal tiene pleno valor probatorio, y que es apto para tener por demostrado de la existencia de un pago parcial al segundo de los títulos crediticios valioso por la cantidad de catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n.

Sin que con el desahogo de la prueba Confesional a cargo de MARTINA TAPIA, pueda tenerse por acreditado de la recepción de los otros tres abonos por un mil trescientos pesos 00/100 m.n. cada uno, al primero de los títulos de crédito base de la acción, puesto que la absolvente negó en las posiciones décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sexta, haber recibido dichos abonos.

En tal tesitura, y con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene por acreditado del abono que por la cantidad de un mil



cuatrocientos pesos 00/100 m.n. se entregó al pagaré valioso por la cantidad de catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n., ya que existe el reconocimiento expreso de MARTINA TAPIA GONZALEZ en el sentido de haber recibido tal cantidad al segundo de los pagarés, virtud por lo cual se tiene por demostrado únicamente y exclusivamente, del abono por un mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n. al pagaré valioso por la cantidad de catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n.

* En lo que atañe a la Excepción de Falta de Acción y Derecho que invoca OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO, bajo el argumento de que no fueron pactados intereses moratorios, como se desprende del contenido de los documentos base de la acción, de ello debe decirse que de los citados títulos crediticios, de éstos no se desprende pacto expreso de las partes para la causación de intereses en caso de mora.

En ese tenor, del escrito inicial formulado por la parte actora se advierte que reclama en la prestación marcada con el inciso C), del *pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual...*

Refiriendo conforme a los puntos números uno y dos de hechos de su escrito de demanda, la parte actora señaló en ese sentido *...pactándose un interés moratorio para el caso de que se incurra en mora a razón del 3% mensual.*

Por su parte el demandado OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, expuso que en ningún momento existió pacto de intereses moratorios o convencionales.

Bajo ese contexto, si el reclamo que hace MARTINA TAPIA GONZALEZ en lo que concierne a los réditos en caso de mora, que se cuantifiquen al tipo del tres por ciento mensual en los documentos base de la acción, y si ha quedado expresado y determinado que en los documentos no se estipuló interés alguno, quedando en blanco el mencionado espacio, tal y como se desprende de la literalidad de ellos, y cuyos documentos hacen prueba plena en contra de la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 1298 del Código de Comercio, al haber sido exhibidos por dicha litigante al juicio, y de los que se desprende de la no causación de réditos en caso de mora.

Luego entonces, y si la parte actora en ningún momento reclamó como parte de sus pretensiones respecto de dichos títulos de



crédito, de la causación de intereses moratorios al orden del tipo legal correspondiente al seis por ciento anual (que es el que contempla la Legislación Mercantil como supletorio), luego entonces, es que ésta Autoridad no puede sustituirse en la voluntad de la parte actora, ni contravenir los hechos objeto de la litis.

Razón por la cual, se estima de lo procedente de la Excepción invocada por el demandado, en el sentido de que no se pactaron intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual que refiere la contraparte.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido de los títulos de crédito base de la acción, y que son aptos por contener la existencia del derecho, que definen al acreedor y al deudor, y determinan la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en los títulos de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción de los títulos crediticios por el hoy demandado.

Habiendo acreditado el demandado de la Excepción de Alteración del segundo de los pagarés en lo concerniente a la fecha de pago, así como de un abono parcial por la cantidad de un mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n. al segundo de los títulos de crédito, y la circunstancia de no haberse convenido de la causación de réditos en caso de mora.

Para lo cual debe decirse, que en razón de que se demostró que en el segundo de los pagarés no se estipuló fecha de exigibilidad, luego entonces, en términos de lo previsto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dicho pagaré es exigible al ser considerado como pagadero a la vista, lo que se actualiza en cualquier lugar y fecha en que se pone a los ojos del obligado a pagar.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de unos títulos ejecutivos que consignan una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO, de dos pagarés, y en donde se obligara a satisfacer a favor de MARTINA TAPIA GONZALEZ, la cantidad de Trece mil



pesos 00/100 m.n. para el día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, y de Catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n. que resulta exigible a la vista, respectivamente, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la actora MARTINA TAPIA GONZALEZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO acreditó parcialmente sus excepciones de Alteración y Pago Parcial, así como de No haberse consensado Intereses en caso de Mora.

La parte actora reclama el importe de los pagarés valiosos por las cantidades de trece mil pesos 00/100 m.n., y catorce mil trescientos pesos 00/100 m.n., que sumados entre sí suman la cantidad de Veintisiete Mil Trescientos Pesos 00/100 m.n.

En razón de que el demandado acreditó de un pago parcial por la cantidad de un mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n. al segundo de los documentos, y en el que no se convino de la causación de réditos moratorios, ello implica que indefectiblemente tal abono habrá de aplicarse al importe de la suerte principal.

Razón por la que, si la suma del importe de ambos documentos asciende a la cantidad de Veintisiete Mil Trescientos Pesos 00/100 m.n., a la que se le sustrae el abono por un mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n., ello nos arroja una diferencia por Veinticinco Mil Novecientos Pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal.

Así pues, se condena a OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO al pago de la cantidad de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N., a favor de MARTINA TAPIA GONZALEZ, por concepto de suerte principal.

Se absuelve a OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO de la prestación que le es reclamada en el inciso C) del proemio del escrito inicial de demanda, relativa al pago de intereses moratorios, en virtud de acreditarse que no se convino de la causación de réditos en caso de mora, y en donde al no haber pretendido la parte actora el pago de réditos al tipo legal, es que ésta Autoridad no puede sustituirse en la voluntad de la actora.

No se hace especial condenación de gastos y costas, dado



que si bien en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en el presente caso se intentó juicio ejecutivo, y en donde fue condenada la parte demandada, sin embargo debe entenderse que dicha condena lo debe ser en forma absoluta, lo cual no acontece en el presente caso, en virtud no sólo de la reducción de la suerte principal reclamada por la parte actora, derivado del abono que se le entregó, y del que era saabedora la actora, sino también en virtud de la absolución al demandado del pago de intereses moratorios reclamados por la accionante, por lo tanto, la condena no es absoluta, y porque además, el actuar del demandado se ciñó en el procedimiento a acreditar los argumentos defensivos expuestos por su parte, sin que se advierta en ningún momento que hayan actuado con temeridad o mala fe.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en: No. Registro: 196,634, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Tesis: 1a./J. 14/98, Página: 206, que a la letra dice:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENACION EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”

Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer



Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora MARTINA TAPIA GONZALEZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO acreditó parcialmente sus excepciones de Alteración y Pago Parcial, así como de No haberse consensado Intereses en caso de Mora.

CUARTO.- Se condena a OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO a pagar en favor de MARTINA TAPIA GONZALEZ, la cantidad de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se absuelve a OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO de la prestación que le es reclamada en el inciso C) del proemio del escrito inicial de demanda, relativa al pago de intereses moratorios.

SEXTO.- No se hace especial condenación de gastos y costas.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.



OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.